RESOLUCION No. CSJHUR24-488
4 de octubre de 2024

"Por la cual se abstiene de iniciar una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en la Ley 270 de 1996, artículo 101, el numeral 6 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 2 de octubre de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

El 26 de septiembre de 2024, esta Corporación recibió por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Jorge Andrés Alarcón Perdomo contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera dónde señaló lo siguiente:

a. Inconformidad en la modificación del auto admisorio de la demanda por parte del despacho judicial, una vez queda en firme la ejecutoria.
b. El no pronunciamiento de fondo sobre la decisión anterior en autos del 16 de agosto y 16 de septiembre del 2024.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La figura de la vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, cuyo alcance comprende el de ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las etapas procesales, al igual que verificar que el impulso que no corresponda a las partes, sea realizado por el operador judicial sin dilación.

Conforme a lo anterior, esta Corporación revisó con detenimiento las actuaciones obrantes en el proceso con radicado 2023-00282-00, advirtiendo lo siguiente:

FECHAS	ACTUACION PROCESAL
20/10/2023	AUTO ADMITE
23/10/2023	FIJACION ESTADO
15/02/2024	AGREGA MEMORIAL
15/03/2024	AUTO DECIDE
18/03/2024	FIJACION ESTADO
12/06/2024	AGREGA MEMORIAL
20/06/2024	CONSTANCIA DE TERMINOS
08/07/2024	CONTESTACION DEMANDA
15/07/2024	CONSTANCIA DE TERMINOS
17/07/2024	AGREGAR MEMORIAL
19/07/2024	AUTO NIEGA
16/08/2024	AUTO DECIDE APELACON O RECURSO
20/08/2024	FIJACION ESTADO
16/09/2024	AUTO DECIDE
23/09/2024	FIJACION EN LISTA(3) DIAS
26/09/2024	AGREGAR MEMORIAL
27/09/2024	CONSTANCIA DE TERMINOS

Ahora bien, de lo anterior se observa que, en auto del 16 de septiembre de 2024 el despacho vigilado resuelve la solicitud de complementación o adición del auto del 16 de agosto de 2024,

solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, para el caso que nos ocupa el quejoso de la vigilancia judicial administrativa, como producto de un recurso presentado.

Por consiguiente, el despacho se pronuncia y argumenta que la no aplicación del inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, no resulta de una revocación de oficio, sino de la falta de exigibilidad al demandado debido a la existencia de pruebas que sugieren la ausencia de un contrato de arrendamiento, adiciona que, la relación entre las partes se asemeja más a una cesión de la posesión del inmueble que a un arrendamiento. Por lo anterior, dado que hay dudas significativas sobre la existencia del contrato de arrendamiento, se invoca una regla jurisprudencial de la Corte Constitucional que permite que el demandado sea oído en el proceso sin la obligación de consignar los cánones de arrendamiento adeudados. Este enfoque garantiza el derecho de defensa del demandado y la consideración de las pruebas presentadas en el caso.

Por consiguiente, se precisa que la vigilancia judicial solo resulta procedente cuando se advierta una posible actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia por parte de los servidores judiciales, que se traduce en sucesos de mora actuales, conforme se desprende del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículos 1 y 6, por lo que no es posible analizar hechos que se habían superado o resuelto con anterioridad a la presentación de la solicitud.

Sin embargo, se advierte que lo pretendido por el usuario no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia, sino que esta Corporación intervenga o reproche al funcionario por las decisiones tomadas al interior del proceso, pues manifestó en el escrito de vigilancia que en el trámite judicial de primera instancia surgieron irregularidades en las siguientes situaciones: *i)* Inconformidad en la modificación del auto admisorio de la demanda por parte del despacho judicial, una vez queda en firme la ejecutoria. *ii)* El no pronunciamiento de fondo sobre la decisión anterior en autos del 16 de agosto y 16 de septiembre del 2024.

En ese orden, debe señalarse que, sobre las decisiones adoptadas por los funcionarios en los procesos a su cargo, este Consejo Seccional no tiene competencia para pronunciarse, teniendo en cuenta el principio de autonomía judicial consagrado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

En desarrollo de este principio y conforme a la Ley 270 de 1996, artículo 5 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial y es así como en su artículo 14, prevé:

> *"**ARTÍCULO CATORCE. - Independencia y Autonomía Judicial**. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".*

De igual forma, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

> *"En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.*
>
> *No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial".*

Por lo tanto, las decisiones que profieren los funcionarios no pueden ser modificadas por esta Corporación, puesto que el mecanismo de vigilancia judicial no puede ser utilizado para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

3. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional considera que no se encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Único Municipal de Rivera, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por el abogado Jorge Andrés Alarcón Perdomo, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al abogado Jorge Andrés Alarcón Perdomo, en su calidad de usuario y a manera de comunicación remítase copia de la misma al doctor Camilo Andrés Poveda Rodríguez, Juez Único Promiscuo Municipal de Rivera, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/CAPC/SMBC